



Interlocutorio	1281
Radicado	05266 31 03 001 2013 00117 00
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Aldemar Moncada Luz Marina Henao
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado por Banco de Bogotá S.A, en contra de José Aldemar Moncada y Luz Marina Henao.

### ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se incorporó el despacho comisorio 68 del 17 de junio de 2013 (Fls.46 del cuaderno de medidas del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”*

2. En este caso, analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 20 de abril de 2015 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra José Aldemar Moncada y Luz Marina Henao.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 21 de mayo de 2015, se corrió traslado a las partes, las cuales fueron aprobadas por auto del 12 de junio de 2015.

Por auto del 22 de julio de 2015 se aprobó la liquidación del crédito y por constancia secretarial del 30 de abril de 2019 se autorizó la entrega de copias y acreditación de dependiente, desde entonces, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, no hay lugar a levantar medidas cautelares toda vez que durante el proceso no se practicó ninguna y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a period at the end.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
001-2013-00117  
11-09-2023 02